

hero del delito de que son acusados, se toma expediente, ó soltando el que está preso libremente, ó con alguna condenación, aplicada á pobres, gastos, ó porteros; en las causas en que no hay parte, ó en la que hay actor, aplicandole á él, y en estas visitas no se atiende á que esté concluída, ó no la causa, sentenciada, ó en sumario, porque en qualquier estado de ella está capaz de recibir este beneficio el reo preso, y en las que se toman semejantes expedientes por el Consejo, notificando el auto al preso, y consintiendo en todo es executiva la sentencia, y queda fenecida la causa; lo qual sucede en materias ligeras, sin que se admita suplica al actor, ni se continúe mas en el proceso, en caso de algo mas gravedad, sucede el tomarle expediente por la visita, mandando que la sentencia de muerte sea de Galeras, y la de Galeras Presidio, ó semejantes, y aunque esté sentenciada en primera instancia; porque es cierto, que la visita estila el usar de esta soberanía, y benignidad, siempre que parece conveniente, las cuales determinaciones consentidas por el reo hacen executoria; así se practica. También se le manda soltar á el reo con fianza de la haz, ó con caución juratoria, y aunque sea mandado, que sea dexando alguna cantidad de condenación, aplicada á Porteros, gastos, y pobres; y aunque en este caso, consintiendo el auto, dando la fianza, ó haciendo la caución, y pagando la condenación, ó multa que se le echo, es ejecutivo en quanto á la soltura, no tiene la calidad que el primer genero de autos, y la diferencia consiste en que por el aditamento de fianza, ó caución se explica el ánimo de que se profiga en la causa, y que el temperamento de gracia fué quanto á alinear de la prisión al reo, pero no de perjudicar al querellante en su derecho, sino es que por razon de él se le aplica la multa para su satisfacción, que entonces, aunque no sea en tanto como pretende, tiene, pagando, soltura; pero no siendo en quanto al derecho del actor en la forma que digo, se profiga en la causa en lo principal, como si no hubiera havido auto de visita en ella, y oídas las partes, se pronuncia por la Sala sentencia; la duda será si de éstos autos de visita hay suplicacion, y si la hay, adonde, y como se introduce, porque como sucede rara vez, no se halla la noticia prompta; es cierto, que sintiéndose la parte adora agraviada en los primeros casos, acude al Consejo, y suplica de qualquier auto de visita, introduciendose allí, ó por este lado, ó por vía de recurso, y agravio, y que siendo la materia de graves consecuencias, se manda ir á hacer relación, y con vista de los autos, sin guardársele regu-

lar de la formal suplicacion; y sin dar traslado á la otra parte, ni otros terminos: se provee de remedio conveniente, ó mandando que queden los autos en el Consejo, donde las partes pidan, y sigan su justicia, como les convenga (y entonces se introduce la suplica formal, y quando se viene á determinar hay nueva suplica, porque los autos de visita en casos no controvertidos, no causan instancia, y allí se feneces, ó se manda cumplir el primer auto de visita, ó si no sucede como digo, se toma por el Consejo otro temperamento) ó mandando remitir á la Sala la causa, para que en ella haga justicia, en cuyo caso corren los terminos, que en qualquiera otra causa, en primera instancia, y suplicacion, si la sentencia de visita no tuviere el aditamento, y calidad de executiva, con que feneces en la primera instancia, ó si no hay la novedad de pedirse, y concederse licencia para suplicar de ella: es práctica.

Otros autos menos favorables á los reos suele pronunciar la visita, quando dice: La Sala los despache, figan, ó usen de su auto, que estos expedientes todos miran á denegar la pretension de soltura, ó minoracion de la pena, ó abolucion de la causa, con un ligero apercebimiento, como sucede, y á cuyos fines se encamina el ánimo del reo, y esto se sigue de estas tres decisiones, ó modos de decidir; y no obstante lo dicho, en algunas ocasiones, en quanto á la determinacion ultima de use de su auto, quieren las partes hacerle interpretativo, segun el estado del proceso, y es quando ya havia en el sentencia de visita, pretendiendo regularle por el lado de que se ha de entender de la misma suerte que las causas, en que visitandose los reos sobre sentencia de visita, se minoró por la visita, en los quales no hay duda que hace revista el auto del Consejo, porque se debe entender, como si una sentencia se consultase con el Principe, y minorandola, quedasse lo resuelto en el efecto ejecutivo; y aunque parece se seguia la misma razon en el caso de caer sobre sentencia la determinacion de visita, en que mandasse usar de su auto al reo, no está recibido, ni es práctica, antes entendido en la conformidad que dexo dicha, ó porque quando el Consejo es su ánimo el que no se profiga en la causa, suele decir, segun es la pena impuesta por la sentencia, use de su auto (estando condenado el reo á destierro) y sueltese para cumplir, ó quando fué condenado por la sentencia á Campeñas, Presidios, ó Galeras: que el auto del Consejo dice, use de su auto, y execute la sentencia de la Sala, ó porque generalmente los autos de visita no tienen interpretacion

como las comunes sentencias, que pronuncian los Jueces delegados, ó ordinarios en la parte que tienen obediencia, ó causan confusion en la explicacion de ellas (que como á otro fin dixe, las pueden ellos dar interpretacion) ó porque no ha llegado caso de pedirse en el Consejo declaracion de semejante auto, ó porque ciertamente mira á solo el decir, que la parte use de su derecho en la segunda instancia de la causa, sobre que no será negable el decir; y no hay duda, que en algun caso, si tuviese el reo á su favor este auto, haviendo sido condenado á muerte, y sin haversele otorgado apelacion, ó suplicacion de la sentencia, si se quisiese executar, pudiera intentar con motivo justo el que se le otorgasse la apelacion, ó suplicacion; pero aunque no es dable en este caso, lo será en sentencias menos graves, que se pronunciaron con execution, para entrar fundando la apelacion, ó suplicacion, reputando el auto por licencia, para apelar, ó suplicar de ellas.

Otra cosa es, quando por auto interlocutorio, y sin forma jurídica, se multó, ó mandó á alguno, que saliese desterrado; en cuya ocasion sobrevino la visita, y por ella se mandó al tal, que usase de su auto, que entonces hace executoria, y notificandole el auto de visita, queriendo usar de él, pagando la multa, ó para cumplir el destierro, se le debe dar mandamiento de soltura; esto es, porque el fin de visitarse miro á evitar, si podia, por aquel medio la multa, ó pena que se le impuso; y no lo haviendo conleguido, consintiendo entonces, se repara este allanamiento voluntario los defectos de no haver sido la imposicion por sentencia definitiva, quando pudo, mediante dicho auto de visita, intentar le oyessen por la via de suplica, ó apelacion, que dexo dicha.

46 El segundo, es el recurso que en causas criminales, pendientes en la Sala, se hace al Consejo de lo que se determinó en ella: este es asimilado al temperamento dicho, porque asimismo en qualquiera estado de la causa se parece en el Consejo (por el que se agravia) pidiendo por aquella via se reforme lo obrado por la forma que mas haya lugar de derecho, ó se emiende la sentencia de visita, que se ha pronunciado en ella, y en mandandose ir á hacer relacion con vista de autos, se toma el temperamento conveniente, ó se declara, que no ha lugar el recurso intentado; pero todo lo dicho tiene algunas limitaciones; así por los tiempos en que se introducen las visitas del Consejo, y los recursos, como por la calidad de las sentencias, que por Cédulas Reales se prohiben á los que se les im-

pusieron de aquella calidad de ser visitados, y de este recurso: y porque no me ha parecido noticia muy esencial, y su direccion tocara á los Abogados, omito el explicarlo mas especialmente; pero notele, que á la Sala del Crimen toca el mandar dar cumplimiento á los autos del Consejo, ó sea en visita, ó por vía de recurso; pero no su interpretacion, sino es al mismo Consejo, ó a la visita siguiente; así es práctica. Veale el cap. 2. de este libro, §. 3. num. final, y el cap. 7. siguiente, §. 1. num. fin. y donde alli cito

CAPITULO VII.

REMEDIO DE LA APELACION, Y EXECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES EN LO CORPORAL, REPARTIMIENTO Y COBRANZAS DE COSTAS, Y SUS DEPENDENCIAS, SOBRE VENTA, Y COBRANZA DE ELLAS

§. I.

ES el recurso de la apelacion, ó suplicacion amable medio, y unico en muchos casos para dilatar, ó librar por entonces la vida; pero suele consistir el privarse de este remedio en el proceder desordenado de los delinquentes, pues segun los delitos que continuaron, cerraron las puertas de la piedad de este beneficio á su favor; inclinando el corazon del Juez mas piadoso á la satisfacion del delito, y al exemplo de la Republica, quando conviene, mas que á la comiseracion; pero ni el Juez es dueño siempre de semejante arbitrio, por deber regularse en admitir la apelacion á las singulares disposiciones de derecho, y mas en los casos que hay, y tienen resistencias de él, porque en estos aquella regala solo reside en el Cetro; y por esto á su diferencia la Vara es sifa, sin que tenga mas, ni menos porcion en parte alguna, significacion de la igualdad con que debe proceder el que exerce en su virtud: la administracion de justicia, es solo posesion, no propiedad, y con obligacion de dar cuenta; y una, y otra causa, se unen generalmente para que no lleve el caso de la privacion en el fin de administrar justicia; lo mismo sucede por accidente, pues si se condenan por un mismo delito dos reos, y el uno solo apelo, queda executiva la sentencia contra el que no lo hizo, y solo son limitaciones de esta regla accidental, como el perdon que concedio (en causa sin parte) la Mag. y los delitos en que conforme á derecho se debe otorgar la apelacion, ó los de los condenados por delito de adulterio, pues no se puede executar la sentencia en uno de los delinquentes sin el otro, segun unas Leyes de Recopilacion, y sobre ellas Azevedo (Ley 1.ª. y 3.ª.

tit. 20. lib. 8. y *Acebr. explicandolas.*) y apelando el uno de los reos en este ultimo caso, es a beneficio de ambos, lo qual no sucede en otros.

2 Y quando la sentencia es de muerte, y se pronuncia contra muger preñada, aunque no haya havido apelacion de ella, ó no se haya de admitir la que se interpusiere, impide su execucion el accidente hasta haver parido, aunque no es necesario que convalezca para executar la despues: con que se sigue lo notado en el capitulo 3. antecedente, §. 3. num. 5. y en el cap. 5. §. 1. num. 4. al fin, donde allí cito, y en el mismo §. num. 27. y donde cito, lib. 1. Y esto es, porque tiene mas justo motivo de suspenderse en la que se pronuncia contra semejante fuero, y aunque no sea la sentencia de muerte, como pueda causarse por ella fatiga, ó ser la pena afliciva, como la del tormento, segun Antonio Gomez, y Bolaños; (*Ant. Gom. 3. tom de las Varias, cap. 3. num. 37. 4. causa; Bolaños §. Sentencia, num. 4.*) y se practica en caso de tormento, despues de haver parido, el dexar pasar algunos dias para executar la; pero no todos los que continuamente dura la convalencia, pues se regula mas por el arbitrio de los Jueces, que por reglas de los Fisicos. Vease de este libro el cap. 3. §. 1. num. 6.

3 Otros casos hay, que ocasionan el suspender por accidente la execucion de la sentencia, aunque no es muy substancial de el nuestro el referirlos, tocáale saber los que son unos, y otros á los Procuradores, para valerse de ellos en favor de sus partes, como el que toda sentencia, assi interlocutoria, (como en nuestro caso la de tormento) u definitiva, tiene cinco dias para apelarse de ella, despues de pronunciada, segun una Ley de Recopilacion, y Villadiego. (*L. 1. tit. 18. lib. 4. Villadiego cap. 4. sobre los terminos de apelar en definitiva*) Pero para suplicar, y expresar agravios de la sentencia interlocutoria, tiene cinco dias en Tribunales superiores, y diez para el mismo efecto en la definitiva. Hios terminos se cuentan desde el dia que se tiene noticia de la sentencia, y agravio que contiene; assi se practica: pero es termino continuado, y como tal, no se suspende, ni dilata el que haya en el intermedio dias feriados, para que las sentencias, ó interlocutorias, ó definitivas sean eficaces: despues de la pronunciacion de ellas se debe notificar, y en este caso, segun practica, hay sus distinciones, porque en las sentencias que se pronuncian en primera instancia, y á que ha lugar el que haya segunda, se notifican á los Procuradores de las partes, sin que necesite de notificacion en persona á actor, y reo; pero en lo

criminal, quando la sentencia se pronuncia por Tribunales superiores, y contiene la calidad de excoente, ó quando de la que pronuncia el inferior no es de admitir apelacion; demas de la notificacion que se hace al Procurador, se notifica al reo en su persona, en consideracion del perjuicio personal que en sí contiene, el qual proviene de la calidad del delito que se cometio, pues segun el, y el estado de los autos en unos, y otros Tribunales, no ha lugar á admitirse suplicacion, ni apelacion de la primera sentencia, que se pronuncia contra el reo, cuyos casos están prevenidos en el derecho, y algunos comprendidos en unas Leyes de Partida, y Recopilacion; (*Ley 16. titulo 3. part. 3. Gless. Greg. Ley 1. titulo 21. libro 8. 1. y 9. titulo 13. libro 8. Ley 6. titulo 18. libro 4. todas de la Recopilacion.*) porque aunque es lo regular en el fuero secular el que haya lugar la apelacion en las causas criminales, son excepcion de la regla les delitos, en que hay disposicion en contrarios pero están á beneficio de el reo el intentar la apelacion, que aun en los casos que no ha lugar, si se interpuso, y se admitió, no le queda jurisdiccion al Juez para executar la sentencia, cesando desde aquel punto toda la que tuvo en la causa, segun Bolaños (§. Sentencia, num. 12.) y se practica.

4 No solo el Procurador de el reo, ó que tiene poder suyo para este efecto, pueden apelar de la sentencia contra el pronunciada, en que interviene pena de sangre, sino que lo puede hacer qualquiera otro en su nombre, como ratifique la apelacion el reo dentro de el termino que lo pudo hacer por sí; y esto se entiende, siendo el que apeló extraño suyo; pero siendo pariente, aunque el reo no la ratifique, y aunque lo contradiga, y consienta la sentencia, puede apelar de ella, y la que se hiciere en esta forma, en termino debido, es legitima, y la puede seguir el pariente por la injuria que de ella le puede resultar; assi lo dice una Ley de Partida. (*Ley 6. tit. 23. part. 3.*) Vease el capitulo 1. §. 1. de este libro, hasta el numero 9. final. Quanto á Procuradores, y quanto á apelaciones de autos interlocutorios, y otras mejoras. Vease el capitulo 2. de este libro, §. 2. num. 12.

5 Admitida la apelacion, se dá testimonio á la parte para que la presga, y este debe ser recibiendo en el Juez, que conoce de la causa la calidad criminal de ella, si el reo está preso, ó suelto, la pena que se impuso en la sentencia, el dia, mes y año de la pronunciacion, y el de la apelacion, y si el proceso se sub-

substancia, ó no en rebeldia, como lo dispone una ley penal contra el Ecrivano, que le diere en otra forma, de Recopilacion. (*Ley 10. tit. 18. lib. 4.*) Y constando ser pobre el que apela actor, ó reo, y al Fisco, está obligado el Ecrivano á dar traslado de los Autos, siendo requerido en virtud de comision, y no les debe llevar derechos, y sobre que lo cumpla, assi puede ser apremiado, segun otra Ley de Recopilacion. (*Ley 2. al fin, tit. 18. lib. 4.*)

6 Tiene el reo tres dias pasado el termino de la apelacion, para expresar agravios de la sentencia, estando en el Pueblo el superior para ante quien apeló; pero si la apelacion fué de Justicia ordinaria, de qualquier Pueblo, á la Cabeza de Partido, los agravios los ha de expresar dentro de nueve dias, y si la apelacion para Tribunal superior fué estando la parte donde se pronuncio de Puertos aqunde de él, tiene quince dias, y si de Puertos allende quarenta, segun lo dispone una Ley de Recopilacion. (*Ley 2. tit. 18. lib. 4.*)

Y aunque estos terminos parece, segun la practica de autos interlocutorios, y de la apelacion de ellos, que se havian de contar desde el dia siguiente, y exclusivo del de la notificacion, y de la admision de la apelacion la naturaleza de ella, no les dá util el dia, y en toda parte se considera inclusive, y aunque Villadiego (*capit. 4. sobre el termino de apelar en definitiva.*) tiene generalmente, sin distincion, que pasados estos terminos, si otros que el Juez á quo, u otro qualquier concede al que apeló para presentarse ante el superior, queda prescripta la accion, si no usó de ella dentro del termino señalado en lo criminal lo contrario se practica, por que en tales causas, por no haverse presentado el reo ante el superior dentro del termino que lo debía hacer, no se considera discrecion en la sentencia, antes en qualquier tiempo que parece oido, sin reparo de este defecto, segun Gregorio Lopez, y Azevedo, á quien cita Bolaños, (§. Sentencia, num. 7.) y es practica del Consejo.

7 Tiene la apelacion á Tribunal superior en lo criminal otro privilegio, y es, que aunque en el termino que debió apelar el agraviado, no lo haya hecho ante el ordinario, se le admite no obstante la apelacion, que ante él se interpone de la sentencia del inferior, porque se considera alguna causa, para que el que se sintió agraviado, no la interpusiese ante el que conoció de su causa, y esfuerza mas la repugnancia de la opinion de Villadiego, el que en Tribunales superiores es practica general el admitirse en qual-

quier tiempo el apelante, que se presenta con testimonio de la sentencia, y apelacion, que hace, y en virtud de ella, se despacha por ordinario emplazamiento contra el actor, y compulsoria para traer los autos, y si no trae testimonio, se dá compulsorio para traer los autos, y con ellos se le admite, en consideracion de las razones de sus agravios, y se despacha entones el emplazamiento á su instancia, ó la de su Procurador, que pareció en virtud de su poder. Tambien es una de las clausulas ordinarias en las comisiones de averiguacion, y castigo, que despacha el Consejo, el que siendo apelado en tiempo, y en forma de las sentencias que pronunciaren, se les notifique á los reos vengun á proseguirlas, con apercibimiento, que pasado un año, contado desde el dia que se apeló de ellas, se embiara á cobrar las cantidades de maravedis en que fueron condenados, con que en qualquier tiempo del año se les admite á la prosecucion de la apelacion, sobre lo qual hay auto acordado del Consejo. (*Año acordado 168. fol. 58.*) Y esta clausula de las comisiones parece nace de la disposicion legal, sobre que se fenezcan las causas de cuyas sentencias se apelaron dentro de un año, y que pasado, queda la sentencia firme, y valdada, salvo en aquellas en que huviere embarazo de derecho, para que no se pueda seguir, ni librar sobre ella, segun una Ley de Recopilacion. (*Ley 11. tit. 18. lib. 4.*) Pero lo regular, y practico es, que en los Tribunales superiores no se considera discrecion de sentencia alguna criminal dada en presencia, aunque sea pasado el año, quanto á la pena corporal, y lo mismo es en lo pecuniario, aunque se haya despachado á la cobranza de los maravedis, se admite al reo contra quien se procedió en presencia en prosecucion de su apelacion, aun en quanto á la pena de los maravedis, que por la sentencia le fué impuesta, y se les dá testimonio de la liris pendencia, para que no se despache, ni cobre, cuyo privilegio no tienen los reos contra quien se pronuncio sentencia en rebeldia, sino es en cierto caso, que apela el actor, como al fin del cap. 4. de este libro, sobre la rebeldia, previene en el §. final de num. 11. hasta num. 13.

8 La forma de apelar es parecer en el termino, y decir por peticion, que hablando con el respecto debido, se tiene por agraviado el apelante de lo contenido en la sentencia, y que no es en su favor, que es digna de enmendar por las razones que protesta alegar, y que salvo el derecho de la nulidad, y otro debido remedio que le toque, apeta de ella para ante su Magestad, y ante el Juez competen-

re ante quien, y con derecho pueda, y deba, y lo pide por testimonio: lo mismo se puede decir apelando apud data, respondiéndolo así en la notificación de la sentencia, lo qual se debe escribir por el perjuicio que de no hacerlo podría causarle; y havienlo hecho en esta forma, aunque pasen los cinco días, sin apelar formalmente por petición, se práctica el considerar se apelo de ella en tiempo, y bastará el pedir por petición, que de la apelación se le de testimonio, y aunque no haya auto en que se admite la apelación, mandando dar el testimonio que se pide, es vtilo haverle otorgado el Juez en la causa criminal en que hayo sentencia.

9 Los Jueces pesquisidores admiten la apelación condicionalmente, solo para el Consejo, ò Tribunal de donde procedió la comisión, porque en ellas se las previene, que en los casos que huviere lugar de derecho otorguen la apelación en esta, y no en otra forma, segun Bolaños, y otros Autores que cita, (*S. Sentencia, numer. 7.*) y es práctica.

10 Admitida la apelación, debe remitirse juntamente con los autos al reo, à su costa, con la custodia necesaria al superior; pero esto no se práctica, sino es en caso que el superior le pida, por escusar la costa, si no tiene bienes, ò por otros embarazos que pueden suceder, que impidan el efecto de la ejecución de la sentencia, si la confirma; pero no se puede soltar de la prisión despues de admitida la apelación por defecto de jurisdicción, y por la calidad del delito, lo qual se permite solo en caso de ser la pena pecuniaria, depositandola, ò dando fianza de estar à derecho, que entonces se puede soltar al preso, conforme à una Ley de Recopilación. (*Ley 16. tit. 16. lib. 4.*) Véase el cap. 4. antecedente, §. final, num. 11.

No apelándose por alguna de las partes, si à la otra le está bien el seguir, y proseguir la causa, apela por sí de la sentencia, de lo qual resulta el continuarse en ella, y esto es, porque en lo criminal, como no hay lo que en lo civil de las tres rebeldias, y la discreción de la sentencia; se práctica solo este medio, que es el efectivo para fenecer semejantes causas, al Fisco, y los menores, y otras personas privilegiadas, como Concijos, y otras comunidades à quien compete el beneficio de la restitución, pueden usar de el para apelar generalmente de qualquier sentencias, que se les hayan impuesto, gravándoles si pailso el termino ordinario de apelar; pero en los casos en que no huviere lugar apelación, ni suplicación, se sigue, que no podrán usar de este

recurso, pues se niega la introducción de el, y porque los mas (de algun gravamen) son de esta calidad, escuto el notar el termino de restitución, que en este caso tiene de por sí cada uno de los privilegiados, para intentar por este remedio la suplicación, ò apelación de las criminales sentencias.

Notese asimismo, que en los negocios en que por cometido del Consejo conoció algun Señor de el, no es de suplicar en el Consejo de la determinación que en el se hiciera en apelación de la sentencia, que en el pronuncio, así en definitiva, como sobre autos interlocutorios, aunque huviese de ante otros Jueces apelación en suplicación de ellos; y es la razón, porque de lo que estos Señores determinan por comisión, no hay mas de una instancia en el Consejo; lo mismo sucede en la Sala en los negocios, que por ella sobre materias de gobierno se cometen à qualquiera de aquellos Señores por la misma Sala, que sobre lo que resuelven con el auto primero que dieron, confirmado, ò revocado hace executoria; es práctica. Véase el capitulo 2. de este libro, §. 3. num. final, y donde al fin de el cito.

11 En quanto à suplicaciones que se hacen de las sentencias que se dieron en Tribunales supremos, en primera instancia, tienen diez dias para hacerlas las partes, que pretenden se reformen, segun una Ley de Recopilación. (*Ley 1. tit. 19. lib. 4.*) Y por la misma Ley, de los autos interlocutorios para suplicar tienen tres dias, sin recurso alguno, contra el transcurso de ellos, ni por via de restitución. Por todo el titulo 19. y lo añadido à el, se dan los casos en que hay, ò no suplicación para la introducción de segunda instancia.

Presupuesto.

§. II.

I Presupongo el que la sentencia que se pronuncio contra los reos de nuestro presupuesto, se notificó, así personalmente, como à los Procuradores; y doy caso, que sin embargo de la apelación que interpusieron se manda executar en sus personas; ò por hallarse a los delinquentes convictos, y confesos en los delitos en que debe executarse la pena estatuida por Leyes de estos Reynos, ò porque en Juzgados inferiores de comisión, ò Tribunales superiores se conoció de los delitos de Hermandad, en que pronuncian sentencias, segun la disposición de una Ley de Recopilación, (*Ley 9. tit. 12. lib. 8.*) en cuyos

casos havienlo de tener execucion, se provee el auto siguiente.

A. Auto para que se execute una sentencia.

En tantos, &c. El Señor N. havienlo visto las respuestas que se dan por los reos de esta causa en las notificaciones que se les hicieron de la sentencia que contra ellos se pronuncio, y peticiones presentadas por sus partes, dixo: Que mandaba, y mando, que sin embargo de las apelaciones interpuestas se execute la dicha sentencia, y penas corporales en ella impuestas en N. N. y N. para este efecto se pongan en la Capilla, y lo firmo, ò señalo.

En presencia del Juez ordinariamente se notifica este auto personalmente à los reos, y no se necesita de notificarle à su Procurador, porque ni hay duda en lo efectivo, ni sirve mas que de intimación à quien le perjudica, de que el ultimo recurso se les nego, para que se prevenga. Dixe, que ordinariamente se notifica en presencia del Juez, à que se sigue una exortación suya; pero otros por mas razonables causas, en mi sentir, lo cometen à los Ministros, dexando las santas amonestaciones para los Religiosos, ò Eclesiasticos, porque suele causar la vista del Juez, no discutiendo àzia su delito, lo que al agraviado, quando ve al mas mortal enemigo, con que enternece poco, aunque se diga con verdad, y eficacia; pero en la Sala indispensablemente asiste el Señor que lo fue de la causa, ò por su ausencia, ò enfermedad el Señor mas moderno, al acto de meter en la Capilla qualquiera de los reos que fueron condenados à muerte, havienlo de executar.

2 Es cierto, que algunos Jueces pesquisidores no se conforman con el estilo ordinario de hacer dos actos, uno de pronunciar, y otro de mandar executar, y que incluyen en la sentencia la calidad de executarle sin embargo de apelación, y preguntado la razón cierta para saberla con fundamento, se me respondió, que despues de sentenciado no quedaba justificación especial al pesquisidor: no me satisfizo la duda, pues es práctica general el que todo Juez, aunque sea con termino limitado, y que fenexca el día de la sentencia, se queda justificación para executarla, segun con Tiberio Deciano lo tiene Villadigo. (*cap. 3. num. 108.*) Véase el cap. 6. antecedente, §. 1. num. 24. Pero es cierto, se práctica en una forma, y otra, en que no reconozco inconveniente esencial, ni opuesto al fin, pues aunque la misma sentencia lleve la calidad de executarle sin embargo de apelación, es notificable; y si fuere de otorgar la

apelación interponiendola, no impedirá sus efectos aquella calidad.

3 Luego pasan el reo, ò reos de la parte donde están à la diputada para transito ultimo de la vida; de donde se sale para la muerte, si en la que sucede la causa no hay señalada, si no de esta calidad quedan en la misma de su prisión en una, ò otra la piedad Chiliana (à los que han de padecer por justicia esta ultima miseria temporal por el tiempo que les resta de vida, que aunque no está señalado, lo regular es tres dias; uno es en caso que por el Juez se limiten, havienlo justos motivos como suele suceder (los proveen de de Religiosos, ò hombres doctos Eclesiasticos, para que les asistan hasta que fallecen, y disponen, avivando el calor de la Religión el carbon mortecino del corazón pecador, influyendo con la divina asistencial el logro de eficaces auxilios, con que contengan un verdadero arrepenimiento, y por medio de la confesión, y Sacramento de la Eucaristia la salvación de el alma; esta forma es segun disposición de derecho, y comun sentir de los Doctores; y si por el Juez Seglar se faltase à darle algun tiempo à los reos para disponer sus almas, y personas, que se las encaminasen, y les asistiese hasta su fin, pudiera prohibir con censuras el Eclesiastico al Secular el que executase su sentencia; como lo nota Bolaños. (*S. Sentencia, num. 4.*) Y es permitido el administrar al condenado à muerte el Sacramento de la Sagrada Comunión, de cuyo beneficio le hizo capaz un proprio motu Pontificio, y se ordena así en el, y en una Ley de Recopilación (*Ley 9. tit. 4. lib. 1.*) pero no queriendo recibirlé el reo con pretextos, que suele tomar de alargar por este medio su vida, no es circunstancia que por ella se impide (aunque no preceda) la execución de la sentencia.

Lo que no es practicable en ningún caso es administrar el Sacramento de la Extrema Uncion, por los fundamentos de la opinion de Gomez Arias; sobre la Ley segunda de Toro en el num. 36. à quien trae Bolaños, y se práctica generalmente. (*S. Sentencia, numer. 14. al fin.*)

4 Encarga el Juez en el interin que sucede lo que dexo referido, el que se haga la horea, ò cadahallo, segun la calidad de la sentencia, à los Alguaciles de su Juzgado, los quales pueden apremiar; y apremian por todo rigor à los Oficiales, si lo refusan, à que hagan lo que les toca saber por su exercicio, y lo mismo aforzar el cuchillo, ò fabricar los cordales, ò sogas que pide el executor. También se embarga la mula, macho, ò lozin de

de silla al que la tiene, ó bestia de albarda al Labrador, para el día de la execucion, y la práctica es llevar al noble mula, ó macho, si no hay total imposibilidad, en cuyo caso no hay regla; solo las yeguas de vientre no se pueden embargar para ningun efecto. Todo lo qual de orden de el Juez ordinario executan sus Ministros, si por él se procede en la causa; pero en las materias de pesquisas, las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde el pesquisador ha de hacer administrar justicia, están obligadas á costear lo que para todo esto, segun es el caso, sea necesario, y despues si tenian bienes los ajusticiados, ó los demás reos de la pesquisa, se lo mandan pagar al Lugar, y la justicia de los tales Lugares deben aplicar los medios, como mas noticiosos de ellos, que en qualquiera manera conduzca para el acto, ú de no hacerlo conforme el Juez pesquisador lo ordena por sus autos, tienen contra si la preuencion de impidentes de la administracion de justicia, y demás de lo mal visto, que esto es, en todos los Tribunales superiores, están expuestos á poder proceder contra ellos el pesquisador, y lo que en esto se practica, porque rara vez se halla esta oposicion, es, que uniéndose los Ministros de unos, y otros Jueces, y los mismos Jueces facilitan, y disponen todo lo que á aquel fin conduce, cumpliendo unos, y otros con lo que deben por obligacion, y urbanidad, si no perdió el privilegio el noble. Véase el genero de luto regular que lleva, y se le pone en el capítulo 6. antecedente, §. 1. numer. 27. al fin.

5. Llegado el día diputado para la execucion, se provee por el Juez el auto, en cuya virtud se facan de la Carcel los que se han de ajusticiar, que es como parece.

B. Auto para que los Ministros hagan executar una sentencia, y el Alcaide se la entregue.

Los Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y de esta comision, ú otros, por ante el presente Escriuano, hagan executar en las personas de N. N. y N. la sentencia que contra ellos tengo pronunciada, de que se ponga testimonio en estos autos, y para este efecto se despache mandamiento, para que el Alcaide se los entregue, y lo señalo, ó firmo. Notificacion, &c.

C. Mandamiento en virtud de el auto antecedente.

Alcaide de la Carcel de esta Villa, ó Ciudad,

fuerte, y entregue á N. y N. Ministros, &c. las personas de N. N. y N. para que hagan executar la sentencia, que contra ellos pronuncié. Fecho en, &c.

En virtud de el antecedente, los Ministros reciben los que se han de ajusticiar, y á la hora que se les ha ordenado, que ordinariamente es de once á doce de la mañana, los sacan de la Carcel con el resguardo de á pie, que parece conveniente, y delante el Pregonero, repitiendo el pregon, que aquella es la justicia, que manda hacer el Rey nuestro Señor á aquellos hombres por tal delito que cometieron, y por las calles acostumbradas; se lleva en esta forma al patibulo, donde se executa el suplicio en pena del delito que cometieron.

6. Admiró por inaudito al comun, aunque prevenido en los Autores, el caso de Alcaráz, insigne Ciudad (llave un tiempo de toda España, Cabeza de Estremadura, como lo manifestan sus antiguos tymbres, y su elevado sitio) el día primero de Pasqua de Resurreccion del año de mil y seiscientos y setenta y siete, se hizo justicia en la Plaza de ella de un delincuente de sequito, los delitos eran, demás del daño particular, de grave escandalosa, y tal, que llegó á ponerse la Ciudad toda en armas, necesitando á que se reduxesse el gobierno Politico de ella á Militar, con reparos, fortificaciones, cuerpos de guardia, y centinelas dentro, y fuera de ella. Parece asistió en esta accion la providencia Divina á la Justicia: administróla el señor Don Sancho de Villegas, Señor, y Mayor de la Casa linage de Villegas, y de la gran Torre, y Fortaleza de Azteda, y Patron del Convento, y Capilla Mayor de San Cyrilo, Colegio de Estudios en la Universidad de Alcalá de Henares, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y de otros muchos Patronatos en las Asturias de Santillana, y en las Montañas de Burgos, (primativas señales de honor de los grandes Cavalleros sus antepasados) y especialmente me consta es Patron de la Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de San Andrés de la Villa de Sibil en dichas Montañas, fundacion de el Rico-Hombre de Castilla Pedro Ruiz de Villegas, Confirmador de Privilegios Reales, Señor de Caracena, Cavallero de la Banda, (de el qual, y de sus hermanos hacen memoria las Historias de España en muchas partes) la qual redifinó el Ilustrísimo Señor Don Alvaro de Villegas, quarto nieto de dicho Pedro Ruiz, y tio de dicho señor Don Sancho, Maestro que fué de el Serenísimo Señor Cardenal Infante, su Governador, y Coadministrador, por autoridad Apostolica, del Arzobis-

pado de Toledo, siendo su mayor elogio su virtud grande, con la qual se negó á la voluntad de aquel gran zelador de la Religion el señor Rey D. Phelipe Quarto, (que sea en Gloria) haviendo desdado emplearle en los mayores Arzobispados de España, que no accot: dicho señor D. Sancho de Villegas fue Colegial del insigne Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, donde haviendo mudado las Cathedras de aquella Univeridad, hasta llegar á la de Decreto en propiedad, fue Rector de aquella Univeridad, y siendo Colegial fue Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, y sirvió en la Chancilleria de dicha Ciudad las vacantes de las dos Fiscalías de ella á un tiempo, y despues las Plazas de Juez Mayor de Vizcaya, y pasó á servir la de Fiscal de la Chancilleria de Geanada, y fue Oydor en ella, donde le empleó su Magestad en las ocupaciones de Corregidor de Malaga, y Cordova, y de allí en la que tuvo de Alcalde de la Casa, y Corte, quando se le encargó la comision referida de averiguacion, y castigo en Alcaráz; oy es Fiscal del Real Consejo de Indias. Esto que he tocado con tal brevedad, es lo poco que se del linage lustroso de este Cavallero, y lo que ha servido; pero escusaré, así por no irritar su modesta templanza, aunque era de mi obligacion, por lo mucho de que me reconozco su obligado, como por la torpeza de mi pincel para obra tan grande, en emplearle en los justos elogios de su obrar, y prendas prudenciales, que experimenté entonces, pues la que pudo parecer severidad, fué freno de inquietudes, y terror de sediciosos, como satisfacion de los excessos cometidos, haviendo prelo los reos, y subitanciado la pesquisa, y executado las sentencias, que contra quatro de ellos pronunció en menos de treinta dias (caso sin exemplar en nuestra memoria) y lo mas raro, la execucion que referi del día primero de Pasqua de Resurreccion, que especialmente se aprobó por el Consejo supremo de Castilla, á quien se dió quenta luego que tuvo efecto, embiando traslado del auto, en que se exprellaron los motivos, que hubo para tomar aquel temperamento, y me consta, que así por el señor Presidente, como por los Ministros mas superiores de él, se le dieron repetidas gracias; porque lo cierto es, que parece tambien el haberse justicia en día feriado del delincuente en la Plaza, como el Sacerdote en el Altar, porque semejante accion es un loable sacrificio á Dios nuestro Señor, que se le hace de la vida del hombre malo, é iniquo, como siente Castillo, segun la disposicion de una Ley de Parrida. (Tom. 1. lib. 2.

cap. 21. num. 211. Ley 35. tir. 2. part. 3.) Pero es irregular este modo de proceder, y no se debe usar de él, sino es en urgente necesidad, como allí havia, y será acertado exprellar causas razonables, ó justas en el auto, en que se manda executar en semejantes dias, como allí huvo, y se hizo, respecto de que lo regular es el guardar los dias feriados, y así es practica general el no sentenciar causas criminales, ni executar tormento, ni pena de muerte en ellos, y es conforme una Ley de Recopilacion, y Castillo. (Ley 4. tir. 9. lib. 3. Castillo, tom. 1. lib. 2. c. 21. n. 213.) Pero hay casos que por si, y sus circunstancias producen el que lo que tal vez fuera escandaloso en otros parece bueno, y loable. Véase quanto á pesquisadores el cap. 6. antecedente, num. 42. y quanto á actuar pesquisadores dias feriados contra ausentes el cap. 4. §. 1. num. 3. y el n. 10. siguiente.

7. Haviendo se de executar diferentes penas, la forma de llevar los ajusticiados es, que vaya delante el condenado á verguenza, y siguiente el de azotes, y á la postre los que han de perder la vida: á vista de los demás se executa la pena mayor, y acabado, se continua el paseo de aquellos hasta bolver á la Carcel, para encaminarlos desde ella á las Galeras, Minas de Azogue, ú otras partes, á cuyo servicio se condenaron.

Pero no escuso, quando discurro en la forma, y lo que dicho es de ella, el prevenir tambien, que quando la pena es de traydor, en el parentesis, en que en la sentencia que está extensa en el cap. 6. §. 1. numer. 26. letra D, dice sea degollado, se ha de entender por delante, como es costumbre, y el que le sea cortada, y dividida la cabeza de los ombros, se entiende con la calidad de que sea el dividirla por detrás, y que se le ponga á los pies, que es en la que en tal caso se executa, como el que quando se le divide la cabeza de los ombros al que no incurrió en la pena de traydor, se hace acabando de cercenarla del cuello por delante, y hecho, el Executor la enseña al Pueblo, y luego la buelve á poner en su mismo lugar. Y en quanto al luto, que llevan los nobles quando se va á executar la sentencia impuesta, sube generalmente de grado en grado, porque al Cavallero Hidalgo se le dá la calidad de gorta, chia, y capuz, y si ha de generarlo de la sangre en el deliro, ó son muy indignos los que cometió, el Juez en aborrecimiento de ellos suele mandar, que en lugar de capuz se le ponga una sotana negra, y y gorra del mismo genero, y aun suele imponerle pena de garrote, que se executa en el cadahalso, sin mas silla en él, que un palo de-

derecho, donde arriman al que ha de padecer para executar la justicia, el qual modo es el que se suele tener en hacer justicia de algunos privilegiados en fieros de que gozaron por el grado, o execucion, sin atencion a los de la sangre, con los quales privilegiados se usa de esta forma, con que en algo se distinguen del comun, y con que se diferencia la forma diputada solo para los nobles, y otras lustrosas personas, a otros de mayor grado, y lustre, que los nobles, cuyos titulos les ensalzan, se les añaden las circunstancias, de que sea el luto capuz grande, que arrastre alguna cosa por detrás, cha, y gorra, y que la mula de silla en que van los nobles al suplicio, como los privilegiados que he dicho, a diferencia de la bestia de albarda, en que se llevan los condenados a muerte de horca, lleven gualdrapa de luto, y cubierto el pescuezo, y testa de ella con él; y en tales fugetos, por algunas justas consideraciones, se permite enlutar el tablado, esto es en los casos que no queda todo a merced de la Justicia, como si el delito fue infame. Y en personajes aun de mayor suposicion, no hay exemplar en España de que hayan padecido esta ultima miseria temporal; pero parece se sigue, que si la mala suerte lo encamina, el cadahalso sea mas alto, y precisamente se cubra él, y la silla de él todo de luto, circunstancias con que diferencia el acto el estado del fugeto: no permita nuestro Señor, que ninguno de los grados que he dicho, ni ningun otro se halle en tal conflicto; y de lo dicho se infiere, como es cierto, que hay diferencia de grados, y diversidad de delitos, y castigos correspondientes a ellos, porque se toma en cada uno el temperamento conveniente, dando orden los Jueces en Castilla de lo que se debe hacer, observando las distinciones que el caso pide, y que segun ocurre parece mas proporcionado, y segun la costumbre de otros Reynos, aun del dominio de España hay diversidad, o a lo menos se añaden circunstancias, o minoran, o exceden en algunas particularidades.

8. Antiguamente usaba la Gentilidad el negar la sepultura a los que se ajusticiaban, y especialmente lo usaron los Egypcios, pues quedaba en el paribulo el reo por pasto de las aves, como se ignora de la explicacion que hizo el Patriarca Joseph del sueño del Cocinero de Faraon, quando sueño baxaban las aves a comer de un canastillo de empanadas, que tenia en la cabeza, que dixó significaba, que dentro de tres dias se haria justicia de él, y quedaria en la forma que he dicho. Corrió este estilo una Ley del Deuteronomio,

mandando se quitasen los cuerpos de allí el mismo dia. Los primeros ajusticiados que gozaron de este beneficio, fueron algunos de los Reyes Idolatras de Jerico, y otras Ciudades, a quien castigo Josué, segun el Sr. Marquez (Governador Christiano, lib. 2. capitulo 20. §. 1.)

En nuestra España es corriente el mismo dia por la tarde el pedir licencia al Juez qualquiera de las Cofradias, o Congregaciones, que tienen instituto particular, o general de hacer obras piadosas, para dar tierra al cuerpo de el que padeció; y lo comun es, que no haya dificultad en concederla, si no fue el delito de calidad, que convenga el hacerle otra cosa; así se practica, y es conforme unas Leyes de Partida, y opinion de Bolaños. (Ley 7. tit. 18. p. 1. Ley fin. tit. 31. p. 7. Bolaños, §. Sentencia. m. 16.) Lo qual se hace en caso de no mandarse hacer quartos los ajusticiados, o cortar la mano, o cabeza, que en este caso, o el torodo, o las partes del cuerpo, que se dividen, se fixa en la parte, y lugar donde dice la sentencia; y en lo que assimilimo suele haver dificultad, y negarse, es, en que a los parientes, aunque lo pidan, se les den los cuerpos de los ajusticiados para hacerles mas honroso entierro, que el que se da a otros de semejantes delitos; pero aun en esto suele tenerse el disimulo, de que mezclados con los Hermanos, o Cofrades de la Caridad, a quien se entregan los cadaveres, para que los entierren, dandoles tierra, interpolen otro genero de personas, o inmediatos a ellos vayan en el entierro; pero no sin que los tales Hermanos asistan, por deber constar en el proceso de diligencia al pie de la licencia que se les da, como se les entrego; pero lo que se niega absolutamente por los Jueces, es, el que se les de entierro en diversa Parroquia, o parte de la que suele haver disputada para esto, o la del territorio donde se hizo la justicia, si bien en quanto ha si ha de ser en los Cementerios, como se hace comunmente, u dentro de la Iglesia, como suele executarse, se disimula lo que en esto se obra; y de esto se hace el que ay cosas, que pedidas se deniegan, y executadas se toleran, porque son muy distintos los actos del atributo de la Justicia, que el tolerar ella misma que obte la misericordia. Y no se, que en los delitos de parricidio, u otros semejantes, en que se manda por la sentencia arrastrar, encubar, o atezar a los reos, estas circunstancias son mas ceremoniosas, que realmente efectivas; porque aunque el delincuente va en el seron, los Religiosos que le asienten le llevan en los hombros, sin dexarle llegar al suelo, y aunque el brásero, y las

te

tenazas se previenen, y hacen la ceremonia, es sin tocar al cuerpo, y aunque se lleve a la orilla del rio el que ya se ajustició, para encubarle, se hace la ceremonia de ponerle dentro de la cuba, la qual en tocando al agua se quita, y luego se saca de ella el cuerpo, y lleva a dar tierra: lo mismo sucede a los que condenan a muerte de faeta por la Hermandad, que se disparan algunas al ayre, y se le da garrote, y luego se le ponen en la ropa algunas flechas: como tambien al que se condena a pasar por las llamas, que esto se hace sin tocarle a ellas, sino es teniendole a la vista de la execucion, que se hace del cuerpo del que se condenó en pena de muerte, y fuego, y haciendo dar una buelta al redor del brásero al condenado a pasar por las llamas.

9. Los condenados en penas de campañas, presidios, minas del azogue, o galeras, se provee auto por el Juez, en que se manda remitir a las Caxas Reales, de donde los encaminan a cumplir las sentencias, y para que allo conste, se embia testimonio de la causa, y sentencia que tuvo, que se executa como parece.

D. Testimonio de un condenado a galeras, remitiendole a la Caja.

Yo N. Escrivano, doy fee, que por el señor N. se procedió contra N. criminalmente sobre tal cosa, y habiendo sido preso, y subitandose la causa, segun forma de derecho, estando conclusa definitivamente por sentencia, que en tantos pronunció, condenó al dicho N. en, &c. lo qual se ha notificado a las partes, y por la del dicho N. fue apelado, y por auto de tantos se mandó executar la sentencia, sin embargo de la apelacion interpuesta, y que para que tuviese efecto se llevase, y entregalle en la Caja Real de esta, &c. como mas largamente consta de la dicha causa, sentencia, y autos, que quedan por aora en mi poder, a que me remito, y para que conste, &c. si hubo otra pena corporal, se dice, como se execute en su persona.

Si la sentencia fué confirmada en grado de revista, se dice, se procedió criminalmente contra el reo por tal delito, y por sentencia de vista fue condenado; y habiendose replicado de ella en tiempo, y en forma, se siguió la segunda instancia, y en ella conclusa la causa: en tantos, por sentencia, &c. se condenó en, &c.

Con este testimonio se dá despácho, para que la Justicia de la parte donde está la Caja mas cercana, reciban los presos juntamente con el testimonio, y le remitan, de que queda senta-

do en los libros Reales, para que el señor N. Superintendente de esta negociacion, disponga de ellos; y se exorta a las Justicias de los Lugares del tránsito, den favor, y ayuda al que los lleva a su cargo.

10. Ann en los casos en que se otorga la apelacion a los reos, se suele tomar temperamento por los pesquisidores en orden a removerlos a otra prision, por considerarse poco segura la que tienen, y sujeta a los accidentes, que suele ocasionar la ausencia de el Juez, y la amistad de algunos con los delinquentes, y porque de ordinario las Carceles de cabezas de Partido suelen ser mas a proposito para la custodia, que las de los Lugares particulares: antes de partir en casos de semejante calidad, precediendo auto en que se manda, se despacha comission a Ministros de la Audiencia, para que haga la remocion, el qual se executa en la forma que parece. Vease quanto a pesquisidores el num. 6. antecedente, y el numer. 1. §. 3. siguiente.

E. Comission a unos Ministros para llevar unos presos a la Cabeza de el Partido.

El Licenciado N. &c. Por quanto en virtud de mi comission, &c. he procedido por culpados en este delito contra N. N. y N. a quienes por mi sentencia, que pronuncie en tantos de tal mes, los condené en tales penas, de la qual por su parte fue apelado, y se les otorgó la apelacion, y porque en el interin que la siguen, y prosiguen conviene estén con la custodia necesaria, y la Carcel de esta Villa no la tiene, y así por este inconveniente, como por otros que se han considerado, por la presente cometo, y mando a N. y N. Ministros de mi Audiencia, que saquen de la Carcel, y prision donde están los suso referidos, y con la guarda, y custodia necesaria los lleven a la Carcel publica de la Ciudad, o Villa de tal parte, Cabeza de esta Provincia, o Partido, donde los entreguen al Alcalde que fuere de ella, con intervencion de el señor Corregidor, o Governador de dicha Villa, o Ciudad, para que se le encargue al Alcalde su guarda, y custodia, y que no les dexé salir sin orden de los Señores del Consejo ante quien han de proseguir, y fenecer sus causas; y de haverlo executado en la forma referida, traygan testimonio en forma, para ponerle con los demás autos de esta causa, porque en ella, como debe, conste y si para execucion, y cumplimiento de lo aqui contenido, o qualquier cosa, o parte de ello, favor, y ayuda,

Ee

hu

hubieren menester, por la presente, en virtud de mi comision, de parte de su Magestad, requiero, y encargo, así al señor Corregidor, ó Governador de aquella Ciudad, ó Villa, ó su Theniente, ó Alcalde Mayor, y demás Justicias de ella, como de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren los Ministros, les den el que pidieren, y hubieren menester, con las guardas, y prisiones necesarias, pena de que serán por su cuenta los daños, que de obrar en otra manera se signieren, sobre que se procederá como huviere lugar de derecho, por quanto así conviene al servicio del Rey nuestro señor, y buena administracion de su Justicia. Dada, &c.

El despacho parece advierte las diligencias que se han de hacer, y el testimonio que se ha de poner en los autos, para que conste de todo lo obrado.

II Los Juces ordinarios, quando concurren iguales causas, toman el mismo temperamento; pero el despacho es en diversa forma, pues se executa por viade requisito, en que se iniere la sentencia, y se pide, exorta, y requiere al Corregidor el que mande recibir en la Carcel la persona de los reos, por convenir su seguridad á la buena administracion de justicia, con cuya noticia, y lo que dexo advertido en el Formulatio, lib. 1. cap. 8. se podrá formar: así se esfila, y presunto nace esta practica, como del inconveniente que se procura escusar, de la obligacion que hay de poder servirse todas las Justicias de la Carcel de la Cabeza de Partido, quando hay necesidad precisa, como en semejantes casos se considera.

Presupuesto.

Los dos presos, que hemos dexado sin tomar expediente con ellos en nuestro presupuesto, considerando el suceso de la pesquisa en caso que presupuse, le doy de que por petición pidieron soltura, y que se les desembargassen los bienes, lo qual se les manda dar sin gravamen ninguno en la conformidad que le piden, dando mandamiento de soltura á su favor en la forma que noté en el cap. 1. §. 3. num. 7. letra C. de este libro; y tambien se dá el desembargo, ó en virtud del auto por testimonio, en la forma que se dió al depositario en el libro 1. capitulo 9. §. 1. numero 8. letras J. K. ó por via de mandamiento, el qual es en la manera siguiente.

F. Mandamiento de desembargo de bienes á unas partes, para que se los entregue el depositario.

El Licenciado N. &c. Juez para la averiguacion, y castigo de tal delito, en virtud de comision de su Magestad, &c. por el presente mando á N. depositario que fue por mi mandado de los bienes siguientes (aqui se refieren los bienes por menor) que luego que con este mi mandamiento sea requerido por parte de N. se los dé, y entregue, para que use de ellos libremente en la conformidad que en el fueron depositados, por quanto por auto de este dia por mi proveido así está mandado, y por el presente doy por libre á dicho depositario del deposito que en él se hizo, constando por recibo del entrega de ellos. Fecho en, &c. N. por su mandado N.

Siendo requerido con el mandamiento antecedente el depositario, ó haciendosele saber extrajudicialmente, si no hay repugna ncia, los recupera el dueño por este medio, y al depositario le queda bastante resguardado de el deposito que en él se hizo, con que de recibo de los bienes la parte al pie, ó á espaldas del mandamiento; pero en caso de no allanarse luego al entrega el depositario, se pide por el interesado se le apremie, y con efecto, sin mas autos, que constar que no ha entregado se manda, que qualquiera Alguacil le apremie y este apremio se hace prendiendole, y embargandole bienes, y no sale de la Carcel halla tanto, que consta entregó lo que parece recibió en deposito; es practica.

Notese una singularidad, que suele ofrecerse tambien estando en este estado la causa, y es, que haviendose condenado algún reo de los que se soltaron en fiado de la haz en cantidad de maravedis, y alguna pena, como de destierro, ó semejante, fuele el fiador restituirla á la prision, y pedir se le dé por libre de la fianza, y aquel dandose traslado al Fiscal, si le hay, con la calidad de pedir autos, se declara haver cumplido; pero sufriendo de esta suerte, ó acaciendo lo mismo, no pagando la cantidad á que fue el reo condenado, y estando en la Carcel sin pagar, resulta de aqui el que el Fiscal, ó la parte aora, si le toca, den petición, pidiendo, que aquel se le comute la pena de la sentencia, por lo que miró á la condenacion pecuniaria, que no pagó en otra mas grave, y corporal; y el decreto, que á semejantes pedimentos corresponde, es el de traslado, y trayganse los autos, el qual notificado á la parte, si todavia no satisface,

Y.

y pasan los tres dias en que debió responder, se le acuta la rebeldia, y queda concluso definitivamente sin nueva prueba. Y es la razon, porque este no es nuevo juicio, sino solo una declaracion que se pide de la sentencia, en consideracion de haverla frustrado sus efectos, ó el accidente de la imposibilidad, ó la malicia del reo; de aqui discurso yo que nace el poder pedirse esta comutacion, para que por alguna via tenga satisfacion correspondiente al delito que cometió. Lo que en esto se suele determinar, es, segun el reo, y el delito, é infamia de las partes, los doctos saben á que grado llega en esto el arbitrio del Juez, que aqui no toca el referir decisiones; pero si el dar noticia, de que en caso de imposibilidad de hacer dinero del caudal que tiene el reo, suele responderse al pedimento Fiscal, ó pedir por el reo luego que le reduce su fiador de la haz, ó porque no pagó le prenden, que la condenacion se cobre de sus bienes; y porque esto suele suceder tambien en caso de no constar los que son, se les manda que declare incontinentemente los que tiene, y hecho, se dé traslado al Fiscal, y autos; y aunque este parece articulo, que se opone á la pretension del Fiscal, sobre la comutacion de menor á mayor pena, sin mas autos, que el primer traslado en uno, y otro caso se decide.

§. III.

Repartimiento de costas se hace por los pesquisidores de las causadas en en la pesquisa, y aunque vulgarmente se llama tassacion, y así se reserva en la sentencia definitiva que pronuncia, no escusa el haver nueva taxa, la qual se hace de orden del Consejo, quando á él se traen los autos, á causa de que el salario de los pesquisidores toca al Rey el tassarlo, segun sienta Castillio, (cap. 1. n. 239. lib. 2. tom. 1.) Pero como van tassados en la comision que se les encarga, á la verdad es solo repartimiento de las causadas, y para reconocer las que son es preciso referirlas, y mandar se cobren de los bienes de los reos, porque se les dan con esta calidad las comisiones.

Formase la quenta, reconociendo el valor de los bienes vendidos, y los gastos que se han hecho, ó si se ha suplido algún caudal por via de prestamo, para lo que se ha ofrecido gastar; porque aunque en los negocios en que se entiene de pedimento de parte, el querellante debe suplir lo necesario para las diligencias que se ofrecen, fuele ser pobre, y tener tambien inconveniente el mandar que la parte aora, ó los delinquentes contra quien se procede, depositen pro rata, respectivamente al gasto, y culpa, como sienta Castillio, (cap. 21.

n. 129. á 131.) pues no siempre conita que tengan bienes valiosos, ni conviene que si se prendieron, (como sucede con otro pretext) que sepan por lo que están presos, por este, ni otro medio, ni se manifieste que se procede contra ellos como reos, pues aunque es regular el que los gastos de las prisiones, guardas, y remitir los delinquentes, ha de ser á costa de las partes que piden, ó se querellan (hay cosas que prohiben el uso de estas, y otras disposiciones con que se procede comunmente) y en caso de haverse vendido bienes, ó haverse suplido, ó prestado por alguno, se forma quenta á parte, haciendose el cargo del deposito, ó lo suplido, y la data, y componiendo la de las partidas en que se convirtio, restandose por menor, y remitiendose á la parte donde consta de ellas en los autos, por donde se viene en conocimiento de lo que está debiendo el depositario de lo procedido de venta de bienes, ó si ha suplido; porque aunque se pida á algún Mercader, u otra persona de caudal algunas partidas, se hace deposito de ellas, con que siempre con el depositario se forman estas quantas, y ajustado en esta forma lo que está en ser, se aplica á la paga, y se reparte á tanto menos de lo procedido de venta de bienes, ó alcanzando lo suplido, se reparte por mayor partida, como se demuestra en las quantas siguientes. Vase quanto á pesquisidores el n. 10. antecedente, §. 2. y de este §. 3. el n. 2. y lo demás que sobre esto se toca en este capitulo.

G. Quenta al depositario de bienes vendidos de los reos.

En, &c. El señor N. Juez, &c. para reconocer el estado del caudal que se depositó en N. de los bienes vendidos de los reos contra quien ha procedido, segun consta en el remate, y deposito que en él se hizo, de lo que resultó de ellos, le tomó la quenta en la manera siguiente.

CARGO.

Hizosele cargo de mil reales, en que se vendió tal cosa, como consta de estos autos, de que en tantos de tal mes otorgó deposito ante el presente Escrivano, que está en tal quaderno, hojas tantas.

Asimismo se le hace cargo de trecientos reales en que se vendió tal cosa.

Que las dichas partidas imaportan mil y trecientos reales, como de ellas parece.

Ec 2 DA-

1800

1800

DATA.

Y para su data, y descargo se le reciben en cuenta seiscientos y cinquenta reales, que se gastaron en tal cosa, de que se le dió libramiento, que originalmente entrega.

Hacefe buenos docientos y cinquenta reales, que im porto una memoria firmada de sumerced, y del presente Escrivano, de seis partidas de diferentes cantidades que por menor se libraron en él, y de orden de su merced pago à las personas, y por la razon en cada una de ellas contenida, como de ella consta, y de los autos en las partes que cada partida de las de la memoria refiere.

Importa el cargo mil y trecientos reales, y la data novecientos, con que es alcanzado en quatrocientos reales de vellon, los quales ha de satisfacer à quien se le ordena, y lo firmó, y sumerced, &c.

La cuenta de dinero prestado es en la misma forma; pero habiendo alcance contra el depositario, se manda, que la cantidad que ha sobrado se entregue à la persona que lo suplió, con que tanto menos se paga por los reos, respecto de no haverse consumido en los efectos para que se hizo el préstamo.

Quando la parte querellante suple los gastos que se han ofrecido hacer, y presenta memorial jurado, así de aquellos, como los que se le han causado por razon de la dependencia de la pesquisa, incluyendo las costas personales, y de acudir al Consejo à pedir Juez, y las procesales de Abogado, Procurador, y papel sellado; en quanto à las que hizo por libramiento, à de orden del Juez, se le admiten desde luego, respecto de constar de los autos en que éstos se convirtieron, correspondientes à lo que consta de ellos; pero en las demás partidas que contiene el memorial de las calidades dichas, se manda dar traslado con un breve termino à la parte de los reos, y que con lo que dixere, ó no, se traygan los autos; y así que se haga la notificación, y no respondan cosa alguna, el Juez de

y650.

y250.

y900.

Cargo.

y300.

Data.

y900.

y400.

su oficio reconoce, respectivo à los autos, lo que proporcionadamente debe haver el querellante, así por razon de costas personales, como procesales, y modera lo que pide à lo que le parece que justamente debe haver; porque no siempre ha precedido esto à la sentencia para poder incluirlo en ella; pero en qualquier tiempo que sea, ó antes, ó despues, debe procederse en la forma que digo, segun Castillo; (cap. 21. n. 358. lib. 2. tom. 1.) y se practica. Y porque suele moderar estas costas el Consejo, aun procediendose con esta justificacion, respecto de algunas razones, que despues se representan por parte de los reos, ó prueba que hacen en contrario de lo que el querellante alego, y juro, se suele mandar en la talacion, que del valor de esta partida, que se le aplica, de fianza à ley de depósito, de que toda la cantidad, ó lo que se minorare de ella (si sucediere) por el Consejo, lo restituirà à quien se mandare, y aun de esta fianza deberà quedarle con traslado el Juez para su resguardo, por si despues, como suele ofrecerse, tiene embarazo el hallarla para cobrar la cantidad en que se considera excedio en la aplicacion, como aconseja Castillo, porque como es materia executiva la de costas, por seguir la naturaleza de lo principal de la comision, fuera no hacer justicia el no hacer pago de ellas al querellante; pero es bien resguardarle por el accidente, que es muy posible sobrevenida. (cap. 21. n. 357. y 258. lib. 2. tom. 1.) Veate la fianza en el c. 1. §. 3. de este libro, letra L despues de n. 17.

Si la parte de los reos alega algunas excepciones relevantes en orden à la satisfacion de las costas, que pretenden los querellantes, ó parte de ellas, y estas se ofrecen à probarlas, habiendo termino bastante con vista de los autos, suele recibirse à prueba sobre ello con breve tiempo; y así actor, como reos hacen su probanza unos contra otros, y pasado, respecto de ser con la calidad de todos cargos, y denegacion, siguiendo la misma razon que hubo para proceder en lo principal, se determina por auto lo que ha de haver el querellante; pero à causa de que esto no se deduxo en tiempo, ó que el que falta es necesario para otras ocurrencias, y dependencias de la execucion de la sentencia, suele decirse en el auto, que no ha lugar la prueba por aora, y mandarle que se le repartan, y paguen tanta cantidad por razon de lo alegado por una, y otra parte, el qual auto es apelable, pero no obstante se executa.

3 De todas estas dependencias, y otras de la pesquisa, y de las costas procesales, y escrito de los Receptores, ó Escrivanos de Cam-

ma-

mara, que van asistiendo à los señores Alcaldes de Corte, y otras que se mandan cobrar por la comision, se componen las partidas de aplicacion, que se hacen à las personas que han de haverlos por razon de salarios, ó costas de la pesquisa: hacefe en la forma siguiente.

H. Repartimiento, y aplicacion de costas.

En, &c. El señor N. &c. dixó, que por quanto tiene fenecido el negocio, en que ha entendido, y conviene hacer repartimiento, y aplicacion de las costas, y salarios que se han causado en esta pesquisa, para fenecer las dependencias de ella, le executo en la forma siguiente.

1. Primeramente à su merced, por razon de tantos dias, que se ha ocupado en este negocio, con los de la ida, y buelta à tal parte, contando à razon de ocho leguas por dia, en que se incluyen tantos dias de la demora de cobranza, que importa tanta cantidad à razon en cada uno de ellos de tanto, conforme à su comision, y tanto que importan los despreses que causó la contumacia de los ausentes, todo monta tanto y.

4. Una de las clausulas de las comisiones, manda cobre el Juez los salarios de la ocupacion de ida, estada, y buelta, así suyos, como de los ministros, y se regula los de ida, y buelta à razon de ocho leguas por dia, y si hubo más brevedad, podrá tasarse por razon de los dias, contandolos à las ocho leguas, respecto de que à costa de su mayor trabajo, y de sus Ministros, adelantó el tiempo; y siendo el camino muy dilatado, y en que ocupe muchos dias, podrá tomarse de cada semana un dia para descansar, y se practica. Y lo mismo sucede quando por mal temporal, ó por hacer alguna prision, ó peligro de enemigos, u otros accidentes, se dilata el continuar en su viaje, como puede suceder el contingente de estar algunos dias enfermo el Juez, ó los Ministros, como siente Castillo. (Cap. 21. n. 240. à 243. lib. 2. tom. 1.) Pero de las pesquisas que se comeren à los Corregidores, para que las hagan, y determinen en sus territorios, no causan salarios, ni los deben repartir, segun Castillo. (Cap. 21. n. 246. lib. 2. tom. 1.) y como se practica lo referido, es, que en los casos en que conoce el Corregidor en la Ciudad, ó Villa, donde tiene su asistencia, no cobra salarios, aunque se le señalen en la comision; pero en los negocios que necesitan de salir de donde ordinariamente residen, de aquellos dias, y de los dias de ida, y buelta, como este

algo distante, de donde reside la parte donde se manda executar la comision, cobran los salarios por entero, como los demás pesquisadores, lo qual se motiva con el excesivo gasto que por esta razon tienen, à causa de la carencia de los tiempos; así se practica, y lo executó en una pesquisa, en que yo asistí à un señor Alcalde de Corte, siendo Corregidor de Toledo, en que entendia en lugar proprio del Corregimiento, y cobró el salario de los dias que estuvo ausente de Toledo, y aunque continuó en la comision en aquella Ciudad, no cobró maravedis algunos de el tiempo que se ocupó en ella.

Los despreses, demás de las razones que dexó prevenidas en el cap. 4. de este lib. §. 1. n. 13. y §. 2. n. 5. se practica el cobrarfe de los bienes de los reos, que los causan, u de los mancomunados, como las demás costas; veate el n. 24. siguiente.

2. Ha de haver el Escrivano de Camara del Consejo, por razon de la vista, y presentacion de tantas hojas, que tiene esta pesquisa, tanta cantidad, que importa, y le toca à razon de tantos maravedis por cada una, con mas tanto de sus derechos, y despacho de la provision y.

3. Ha de haver el Relator del Consejo à quien tocara, y se repartiere esta pesquisa, tanta cantidad, por la misma que le toca à razon de tantos maravedis por hoja, por los derechos de la vista de ella y.

Estos derechos de Escrivano de Camara, y Relator del Consejo, de parte de los reos, se mandan cobrar por la comision, y por esta razon se cargan.

4. A N. Escrivano, por los mismos dias que se ha ocupado, tanto, cuya cantidad importa à razon de tanto cada dia, que es lo mismo que le está señalado por razon de salario en la comision y.

Ha de haver tanta cantidad por razon de lo escrito, à razon de tanto por hoja, en que incluye los derechos de autos, confesiones, presentacion, y exámenes de testigos, notificaciones dentro, y fuera de Audiencia, sentencias, y demás diligencias que se han ofrecido, y mitad de cada de lo acumulado y.

6. De traer los papeles à Madrid tanta cantidad y.

7. De la ocupacion, y trabajo, que ha de haver

Ec 3

6a